

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54001 4003 008 2019 0007 00
DEMANDANTE: CARMEN CONSTANZA RIVEROS PINEDA
DEMANDADO: SODEVA LTDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por la señora **CARMEN CONSTANZA RIVEROS PINEDA** contra **SODEVA LTDA**, para resolver el recurso de reposición contra el auto adiado catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que rechazó la demanda, por no haberse subsanado dentro del término concedido por el despacho.

ANTECEDENTES:

El doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** apoderado judicial de la señora **CARMEN CONSTANZA RIVEROS PINEDA**, sustenta el recurso de reposición manifestando que el día 19 de diciembre de 2018 se radicó la demanda en este despacho, inadmitiéndola el día 11 de febrero de 2019, toda vez que no se aportó el certificado que corresponde al inmueble que pretende se declare la pertenencia, cuando este pertenece a otro de mayor extensión, de conformidad con el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., concediéndosele el perentorio término previsto en el art. 90 del C.G.P. para que subsanara la falencia señalada.

Que el día 18 de febrero hogaño, atendiendo al requerimiento por parte del despacho se argumenta por la parte actora que el folio requerido es inexistente, pues el aportado es el folio de M.I. No. 260-41566 de mayor extensión el cual tiene 273 páginas y por tanto, no existe otro folio de mayor extensión.

Que el día 14 de marzo pasado se profiere auto rechazando la demanda, toda vez que no se aportó el certificado especial dispuesto en el numeral 5º del C.G.P., "siendo esta razón, por la cual el despacho haciendo uso de lo normado en el art. 90 ibidem, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, con sus anexos sin necesidad de desglose." Argumenta que no es coherente para la parte demandante los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que es confuso lo redactado con respecto de que se aportara el certificado especial dispuesto en el numeral 5º del C.G.P. artículo 90 que establece que cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el proceso respectivo." Manifiesta igualmente, que "si el despacho fuese atendido o revisado la demanda y su contenido, quizás, este no hubiese caído en un defecto fáctico que se constituye en una vía de hecho hubiere (sic) halla Analogía jurisprudencial que reposa en el capítulo de consideraciones". Igualmente trae a colación como sustento del recurso las consideraciones esbozadas en el numeral 3º por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil en providencia de fecha 20 de enero de 2017 en un recurso de apelación interpuesto en un proceso de pertenencia, y en esa providencia, se infiere que el Superior evidencia que "el requisito del certificado de tradición especial en procesos de pertenencia es una vía de hecho, en razón a que al anexarse el folio de matrícula inmobiliaria reemplaza el cumplimiento requerido en el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., en efecto, no es causal de inadmisión de la demanda no aportar el certificado especial, puesto que con el folio de matrícula inmobiliaria se cumple con todos los requisitos exigidos en cuanto al numeral aludido, configurándose por parte de la Corporación *"como idóneo para adelantar la súplica de usucapión deprecada"*."

CONSIDERACIONES

Para resolver entraremos a analizar sobre la viabilidad del recurso.

Según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro de procedimiento civil, parte general, 2002, tomo I, página 746, debe reunirse el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite con el fin de asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

En fin para poder llegar a la decisión de un recurso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Estos requisitos son capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y sustentación del recurso.

Por su parte el art. 318 del C.G.P. menciona que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez.

La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En virtud del recurso se estudia la cuestión decidida dentro del proceso, con el objeto de revocarla o reformarla si hay lugar a ello.

Pues bien, se tiene que el numeral 5° del art. 375 del C.G.P. establece como requisito para las demandas de Declaración de Pertenencia, lo siguiente: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." (subrayas y negrillas del despacho),

Teniendo en cuenta lo anterior, si revisamos el auto adiado once (11) de febrero de (sic) 2018 aunque realmente es de este año, la demanda fue inadmitida al no allegarse el certificado especial de que trata el num. 5° del art. 375 del C.G.P.; y al no allegarse con la subsanación de la demanda, se dispuso el rechazo de la misma, incurriendo el despacho en un lapsus al digitar el número del artículo, pues equivocadamente se escribió art. 90 cuando era el art. 375. Además el señor apoderado ya sabía a qué numeral y artículo se estaba refiriendo el despacho cuando la demanda se inadmitió, es decir, **el despacho estaba haciendo referencia al certificado especial expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad.**

Ahora bien, el ilustre togado trae a colación apartes de un recurso de apelación interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en donde la H. Corporación en providencia de fecha 20 de enero de 2017 en donde resolvió lo siguiente: "...En consecuencia, se ordena al Juzgador de primera instancia que decida sobre la admisibilidad de la demanda, partiendo del supuesto que el certificado de tradición aportado por la parte interesada es el idóneo para adelantar la súplica de usucapión deprecada".

Al respecto encontramos que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC15887-2017** de fecha tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), **proferida por el H. Magistrado doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ dentro del proceso radicado No. 85001-22-08-002-2017-00208-01**, respecto al requisito del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., se pronunció en los siguientes términos:

"...En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia (...), a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que

figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.

4.1. En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00; subrayas son del texto).

De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico, sobre la cual se ha indicado lo siguiente:

(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que «no aparece ninguna» persona como titular «de derechos reales sujetos a registro». Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil. (C-275 de 2006).

(...)

4.2. En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, la Sala ha expuesto que:

«Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

"Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.

"Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción..." (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

En la misma dirección, al examinar la exequibilidad de la norma la Corte Constitucional sostuvo:

"Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (C-275 de 2006; se destaca)."

4.3. En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que *«de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales»*.

Por el contrario, es decir, cuando *«no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales»* porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues *«no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal»* (CSJ SC, 30 Nov. 1979; CSJ SC, 30 Nov. 1987; CSJ SC, 26 Ene. 1995, Rad. 3348; CSJ STC, 7 May. 2008, Rad. 2008-00659-00; CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; CSJ STC, 27 Jun. 2013, Rad. 2012 01514 00)."

Conforme a los anteriores lineamientos, y observándose el expediente, encontramos que en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, no es posible determinar la identificación plena del predio a usucapir, como quiera que éste hace parte de uno de mayor extensión con un área de 2.470 hectáreas, según la escritura pública No. 1966 del 31 de julio de 2000 de la notaría quinta del círculo de Cúcuta, así mismo, se identifica como direcciones en dicho folio las siguientes: "Sin dirección el Totumo Cúcuta Corregimiento El Salado; Calle 32 No. 8 – 92 con Avenida 8; Calle 44N No. 31 – 96 según catastro; Avenida 8 No. 4-34 Barrio Panamericano y el demandante pretende usucapir el predio ubicado en la Calle 18N No. 22A – 98 (C7 No. 0-98) Barrio Motilonas, dirección ésta que no está incorporada dentro del folio allegado, lo que hace necesario, que se aporte el requisito previsto en el mentado numeral 5° del art. 375 del C.G.P., certificado especial de pertenencia, Pleno Dominio, que corresponde a este predio objeto de Litis.

Por lo tanto, no encuentra esta funcionaria judicial validez para aceptar los argumentos del recurrente, por lo mantendrá incólume el de fecha catorce (14) de marzo del presente año, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado catorce (14) de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-01-40-22-008-2018-00346-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y aprehensión del vehículo automotor con placas **AOB56E** de propiedad de la demandada **ANA ISABEL FERRER DAZA**, Identificada con **C.C. 60.320.447**, para lo cual se librarán oficios a la Oficina de tránsito y transporte de los Patios, a fin de que abstenga de dar aplicación a la orden emitida por este despacho en providencia de fecha del **15 de mayo de 2018** con oficio **No.2465** pero únicamente sobre el vehículo con placas **AOB56E**, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

De igual forma, en atención al escrito presentado por la parte actora, se ordena requerir a la Oficina de tránsito y transporte de Patios, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta a la orden de embargo de la motocicleta con placas **NIM31D** de propiedad de la demandada **ANA ISABEL FERRER DAZA**, Identificada con **C.C.60.320.447** impartida por este juzgado mediante oficio No. 2465 de fecha 15 de mayo de 2018. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE..

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-001-40-22-008-2016-00592-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de abril de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-00640-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 29 de marzo de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase los oficios ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

